

Expediente: **SCQ-131-1206-2020**  
Radicado: **RE-00574-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **09/02/2022** Hora: **16:22:58** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1206 del 3 de septiembre de 2020, el interesado denunció "(...) *intervención de cauce sin el respectivo permiso.*", lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 7 de septiembre 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1857 del 10 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "...El predio referenciado por el interesado anónimo en la Queja SCQ-131-1206-2020, se ubica en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro. Lote 2B de la parcelación Bosques de Fizebad
- El recorrido de campo fue guiado por el señor Julián David Echeverri, en calidad de propietario del predio, sin embargo, según la consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR) se establece que, el propietario del lote es Inversiones DMCSJ Sociedad en Comandita por Acciones.
- El lote 2B de la parcelación Bosques de Fizebad es cruzada por la Quebrada La Mina en una longitud de cerca de 140 metros.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Comare



@comare



comare



Cornare

- *En el recorrido de campo se observó que, recientemente se ejecutaron obras hidráulicas sobre la Quebrada La Mina. Las obras corresponden a: puente, obras de protección de márgenes y traviesas. Lo anterior debido al colapso del puente y socavaciones laterales del cuerpo de agua. Las actividades fueron autorizadas por la Corporación en la Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020. Expediente No. 05607.05.34322.*
- *Aguas abajo del puente construido y dentro del lote No. 2B de la parcelación Bosques de Fizebad, fue construido un puente para tránsito peatonal sobre la Quebrada La Mina. Las medidas aproximadas del puente son (Ancho de 1.5 metros y longitud de 25 metros). Inicialmente se presume que el puente peatonal, estaba contemplado dentro las obras autorizadas en la Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020, sin embargo, después de revisar el documento se determina que, la obra (puente peatonal), no se hace parte de las obras complementarias descritas en la Resolución No. 131-1161-2020."*

Que mediante oficio con radicado CS-170-7053 del 22 de diciembre de 2020, se solicitó a la empresa Inversiones DMCSJ Sociedad en Comandita por Acciones, en calidad de propietaria del predio 2B de la Parcelación Bosques de Fizebad, a través de su representante legal, la señora Mónica Marcela Jaramillo para que se sirviera informar a la Corporación radicado de la Resolución que autoriza la construcción del puente Peatonal construido en el predio, toda vez que, dicha obra no se contempla en la Resolución No. 112-1161-2020.

Que en Oficio con radicado No. S\_CLIENTE-CE-00620-2021 del 15 de enero de 2021, enviado por parte de la señora Mónica Marcela Jaramillo, referencia la Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020, arguyendo que en dicha providencia se autorizó como obra complementaria el puente peatonal construido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-53452.

Que en fecha 28 de enero de 2021 se realizó por parte de los funcionarios de la Corporación revisión del sistema de información de Cornare, verificación que generó el Informe Técnico IT-00646 del 9 de febrero de 2021, se pudo concluir lo siguiente:

*"De la información enviada por parte de la señora MONICA MARCELA JARAMILLO mediante Oficio radicado No. S\_CLIENTE-CE-00620-2021 del 15 de enero de 2021, se determina que el puente peatonal con medidas aproximadas de (Ancho de 1.5 metros y longitud de 25 metros) construido sobre la Quebrada La Mina en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-53452, no se encuentra autorizado por la Corporación. Toda vez que, no está incluido dentro de las 12 obras (principal y complementarias) aprobadas en el Artículo primero de la Resolución No. 131-1161-2020."*

Que en atención a los hallazgos plasmados en los referidos informes técnicos, se procedió mediante Resolución RE-01105 del 22 de febrero de 2021, comunicada el 24 de febrero de la misma anualidad, a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad INVERSIONES DMCSJ S.C.A. identificada con NIT 900465991-2 representada legalmente por la señora Mónica Marcela Jaramillo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.585.710, o quien hiciera sus veces, por ocupar el cauce de fuente hídrica denominada quebrada La Mina que discurre el predio lote 2B de la parcelación Bosques de Fizebad mediante la construcción de un puente para tránsito peatonal con medidas aproximadas del puente, Ancho de 1.5 metros y longitud de 25 metros, actividad desarrolladas en coordenadas geográficas -75°30' 38.9" 6°6' 13.9" 2120 vereda los salados del municipio de el Retiro, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad ambiental.

Que, a través del radicado CE-05081 del 25 de marzo de 2021, la sociedad Inversiones DMCSJ manifestó que el puente peatonal que se construyó como infraestructura de movilidad, necesario e indispensable para permitir el cruce sobre la quebrada la mina, como única manera de comunicar 2 partes de un mismo predio, manteniendo el principio de NO generar obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente, y fundamentado en los estudios técnicos y diseños socializados con la entidad, para la obtención del permiso de ocupación de cauce del puente vehicular construido aguas arriba, y garantizando todas las acciones preventivas y la minimización de afectaciones ambientales.

Que con la finalidad de verificar lo manifestado en escrito con radicado CE-05081-2021 y realizar control y seguimiento, se realizó una validación del permiso de ocupación otorgado por la corporación, ello el día 19 de enero de 2022, lo que generó el informe técnico IT-00308 del 21 de enero de 2022, en el que se evidenció:

*“...La solicitud de inicio el permiso de ocupación de cauce mediante el radiado No. CE-05079-2021, se abrió el expediente No. 056070538042. Dentro de la información que reposa en dicho expediente se encontró la Resolución No. RE-04905-2021 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE sobre la Q. La Mina en beneficio del predio con FMI 017-53452 ubicado en la vereda Los Saldos del Municipio de El Retiro (...).*

*Los detalles (dimensiones) y ubicación de la obra (puente peatonal) autorizada mediante la RE-04905-2021 del 27 de julio de 2021, permiten establecer que, dicha estructura, corresponde a la obra (puente peatonal) ubicada en el Lote 2B (FMI 017-53452) de la Parcelación Bosques de Fizebad, que es objeto de investigación dentro del presente proceso.”*

Y además concluyó:

*“Después de revisar los detalles (dimensiones) y ubicación de la obra (puente peatonal) autorizada mediante la Resolución RE-04905-2021 del 27 de julio de 2021, se establece que, dicha estructura, corresponde a la obra (puente peatonal) ubicada en el Lote 2B (FMI 017-53452) de la Parcelación Bosques de Fizebad, que es objeto de investigación dentro del presente proceso originado de atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1206-2020. En tal sentido, se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución RE-01105-2021 del 22 de febrero de 2021.”*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-00308-2022, se advierte que después de revisar los detalles (dimensiones) y ubicación de la obra (puente peatonal) ubicada en el Lote 2B (FMI 017-53452) de la Parcelación Bosques de Fizebad, que fue objeto de denuncia en la queja SCQ-131-1206-2020, se determinó que se encuentra autorizada mediante la Resolución RE-04905-2021 del 27 de julio de 2021, información obrante en expediente 056070538042, por lo que dado que la obra investigada se encuentra debidamente amparada en permiso ambiental, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1206 del 3 de septiembre de 2020.
- Informe técnico No. 131-1857 del 10 de septiembre de 2020.
- Oficio CS-170-7053 del 22 de diciembre de 2020.
- Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020 obrante en expediente 056070534322.
- Oficio S\_CLIENTE-CE-00620 del 15 de enero de 2021.
- Informe técnico IT-00646 del 9 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-05081 del 25 de marzo de 2021.
- Oficio con radicado CS-03014 del 14 de abril de 2021.
- Informe técnico No. IT-00308 del 21 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante Resolución RE-01105 del 22 de febrero de 2021 a la sociedad **INVERSIONES DMCSJ S.C.A.** identificada con NIT 900465991-2 representada legalmente por la señora Mónica Marcela Jaramillo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.585.710, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO:** Se exhorta abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-1206-2020, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES DMCSJ S.C.A. a través de su representante legal la señora Mónica Marcela Jaramillo Jiménez.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1206-2020**

Fecha: 07/02/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: John M

Técnico: CristianS

Dependencia: Servicio al Cliente